República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
RAD: No. 2020-00471

Previo a entrar a estudiar la demanda de la referencia, este despacho deja constancia que el presente proceso se había propuesto conflicto de competencia, la cual se había enviado el día 25 de enero del año 2021 al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para que desatara el conflicto planteado por esta unidad judicial, empero, no menos cierto es que, este fue resuelto mediante auto de fecha nueve (9) de junio de 2022, notificado a este despacho el día 14 de junio hogaño.

RUTH ESTHER BENEVIDES CASADIEGO identificada con C.C. 60.325.716 actuando mediante endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de DEIBIS KURMAN ESGUERRA ARENAS identificado con C.C. 88.267.338.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., de los títulos valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el honorable tribunal superior de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR a DEIBIS KURMAN ESGUERRA ARENAS, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a RUTH ESTHER BENEVIDES CASADIEGO la siguiente suma de dinero**:**

SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC 2111-4110192, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a DEIBIS KURMAN ESGUERRA ARENAS, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: El Abogado HERNANDO ANGARITA CARVAJAL actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial**.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: No. 2022-00277

BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra GIOVANNY CARVAJALINO GUTIERREZ identificado con C.C. 88262296.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR GIOVANNY CARVAJALINO GUTIERREZ pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA la siguiente suma de dinero:

DEL PAGARE No. 357007169

SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($76.209.606,) por concepto del saldo insoluto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

DEL PAGARE No. 88262296

CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINCE PESOS M/CTE ($56.532.015,) por concepto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a GIOVANNY CARVAJALINO GUTIERREZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-318281, para el respectivo registro, ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2022-00278

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8 a través de endosatario en procuración, contra YENNY ALEXANDRA SALON VALENCIA identificada con C.C. No. 63.530.095.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, del numeral primero del acápite de las pretensiones, en el literal "A" se habla de "SALDO CAPITAL INSOLUTO" luego en los literales B, C, D, E, F, G, se están cobrando intereses moratorios de cuotas dejadas de pagar, intereses estos que no cumplen con las exigencias del articulo 94 y 423 del código general del proceso, y aunado a lo anterior, se tornan ininteligibles, en razón a que deben ser claras las pretensiones, pues si se trata de saldo insoluto de la obligación, este se entiende, la totalidad de lo que se debe hasta la presentación de la demanda y no de la forma como se presentó.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2022-00279

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la solicitud de Prueba Anticipada, impetrada por JUAN FELIPE THYME ARIAS identificado con C.C. 1.091.673.284, a través de apoderado judicial, contra JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ identificado con C.C. 1.090.390.663.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen falencias que lo imposibilitan como es que; si bien es cierto el poder cumple con las exigencias establecidas en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, (para el momento de la radicación de la solicitud) en concordancia de la Ley 2213 del 2022, no menos cierto es que, la dirección de correo electrónico del Abogado Carlos Augusto Soto Peñaranda, que registra en el poder drcarlosasotop@yahoo.es, esta no coincide con la que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA".

ÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
30520	45653	VIGENTE	-	DRCARLOSASOTOP@OUTLOOK.ES

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Así mismo, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia de la Ley 2213 del 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física del convocado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la solicitud, se haya enviado copia de ella y sus anexos al aquí convocado.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: No. 2022-00280

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por el BANCO DE BOGOTA identificado con NIT No. 860.002964-4, a través de apoderado judicial, contra YEFFERSON RICARDO ARENAS identificado con C.C. No. 1096217526.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020 (para el momento de la radicación de la demanda) en concordancia de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

> *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".*

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii)* ***Un mensaje de datos, transmitiéndolo***. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

> *"No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad".*

Si bien es cierto, la parte demandante allega un correo electrónico con un mensaje de datos, no menos cierto es que, el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado, clase de proceso y/o datos del titulo valor.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2022-00281

IVAN OMAR TELLEZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 88.186.948 a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra JENNY PILAR ZAMBRANO RAMIREZ identificada con C.C. No. 27.506.269, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, y siguientes del C.G.P., así como de las establecidas en el articulo 385, en concordancia con lo normado en el artículo 390 ibidem, por lo que se procederá a admitir la misma

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, impetrada por el IVAN OMAR TELLEZ RAMIREZ, contra JENNY PILAR ZAMBRANO RAMIREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JENNY PILAR ZAMBRANO RAMIREZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ARTURO MOJICA JAIMES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00282

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CARMEN EDITH PAREDES VILLEGAS identificada con C.C. 39067010 y OSWALDO JIMENEZ TORRES identificado con C.C. 12567007.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En cuanto al cobro deprecado en el numeral tercero, cuarto y quinto, del acápite de las pretensiones, este despacho se abstendrá de decretarlos ya que el mismo carece claridad y exigibilidad, pues con la demanda no se aportaron los soportes que demuestren las expensas en que han incurrido por dicho concepto.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a CARMEN EDITH PAREDES VILLEGAS y OSWALDO JIMENEZ TORRES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., la siguiente suma.

TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($ 3.418.280) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 212100204020, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 03 de junio de 2022, hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar mandamiento de pago de los numerales tercero (3) cuarto (4) y quinto (5) del acápite de las pretensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a CARMEN EDITH PAREDES VILLEGAS y OSWALDO JIMENEZ TORRES de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al abogado EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido**.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD: No. 2022-00297

LYNDA ESPERANZA VILLA GARCIA identificada con C.C. 1.090.371.219, en representación de su menor hija M. A. G. R., a través de apoderado judicial, impetra demanda de fijación de cuota de alimentos, en contra de JOSÉ RAMON GARRIDO RODRIGUEZ identificado con C.E. 397274.

- Revisado el plenario se observa que presenta una serie de vicios que impiden su admisión, como es que, según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, en este caso, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, el cual, dispone que:

  "*Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:* ***"…2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias…".***

  Si bien es cierto la parte actora manifiesta que omite el requisito de procedibilidad por haber solicitado medidas cautelares previas, no menos cierto es que hay que recordarle a la profesional del derecho que, en los procesos verbales sumarios de alimentos, no se aplican medidas cautelares, lo que se decreta son alimentos provisionales únicamente en el proceso de fijación de cuota de alimentos, siempre y cuando cumplan con los requisitos del numeral primero del artículo 397 del C. G. del P, cosa que Tampoco cumple la parte actora.

- No cumple con lo establecido en el inciso 4 del articulo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia de la Ley 2213 del 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

- Ahora bien, del acápite de las notificaciones, no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 ibídem, en concordancia de la Ley 2213 del 2022, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (…)", evidencias estas que se echa de menos.

- Se percata este despacho que el poder anexo, para reconocerle personería jurídica a la Dra. Cándida Rosa Rojas Vega, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020, en concordancia de la Ley 2213 del 2022, el cual señala**:**

  "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: "*i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii)* ***Un mensaje de datos, transmitiéndolo***. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

> *"No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad".*

Si bien es cierto, la parte demandante allega un "pantallazo" del correo electrónico, con un mensaje de datos, no menos cierto es que, el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado, clase de proceso etc., de hecho, es ininteligible.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: No. 2022-00298

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con Nit. 860035827-5 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago, contra YENNY CAROLINA SALINAS RIOS identificada con C.C. No. 63.548.571.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a YENNY CAROLINA SALINAS RIOS pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la siguiente suma;

SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($67.850.433) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 2639348, mas los intereses moratorios a la tasa del 18.45% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($4.876.553) por concepto de las cuotas causadas y no pagadas de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2022

UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.216.362) por concepto saldo insoluto del capital, vertido en los pagarés Nos. 4960792015331137 y 5471412012827628, mas los intereses moratorios a la tasa del 27.57% E.A, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YENNY CAROLINA SALINAS RIOS, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de YENNY CAROLINA SALINAS RIOS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-333536 Para el respectivo registro, ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER a el Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos al memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00299

EDUFACTORING S.A.S. identificado con NIT 901013736-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de DAVID FERNANDO GARCIA MANOSALVA identificado con C.C. No 88.198.286.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DAVID FERNANDO GARCIA MANOSALVA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a EDUFACTORING S.A.S., la siguiente suma.

UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE ($1.120.000) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 4767, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día siete (7) de diciembre de 2020, hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DAVID FERNANDO GARCIA MANOSALVA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido**.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

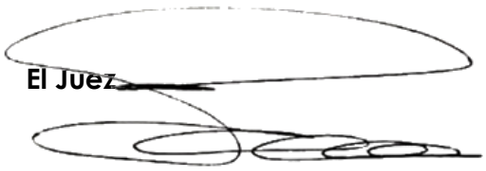

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
RAD: No. 2022-00300

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO AQUA CLUB identificado con NIT: 901.109.284-3, a través de apoderado judicial, contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT: 8600343137.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 2º el Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que junto a la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado, BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD. 2022-00301

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo de alimentos, impetrada por MARIA FRANCISCA CONTRERAS JAIMES identificada con C.C. 60.258.279 en representación de su hijo, a través de apoderado judicial, en contra de EDWARD GONZALO ROZO RICO identificado con C.C. 88.157.468.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

i. La aquí demandante carece de legitimación en la causa para actuar, pues no le asiste el interés directo, legítimo y actual, en razón, a que el verdadero titular del derecho ya es mayor de edad, si bien es cierto la demanda se radico 16 días antes que el hoy titular del derecho cumpliera la mayoría de edad, no menos cierto es que por desconocimiento del factor competencia por parte del Abogado, esta demanda fue radicada en febrero de 2022 en otro municipio y ha sido previamente rechazada por DOS (2) Juzgados, llegando a esta unidad judicial el día 10 de junio hogaño.

ii. En razón y con base al punto anterior, el aquí apoderado carece del derecho de postulación.

iii. Así mismo, se observa que dentro de los documentos que se allegan como prueba, no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y emanada por el demandante.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: No. 2022-00302

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit: 860.034.594-1 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago, contra JEAN JAVIER GARCÍA MONCALEANO identificado con C.C. No. 1.090.371.152.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JEAN JAVIER GARCÍA MONCALEANO pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la siguiente suma;

CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON 55/100 M/CTE, ($52.582.906,55) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 314280000043, mas los intereses moratorios a la tasa del 17.85% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS ($712.830) por concepto de intereses de plazo, causado del periodo mayo y junio del 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JEAN JAVIER GARCÍA MONCALEANO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de JEAN JAVIER GARCÍA MONCALEANO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-270568 Para el respectivo registro, ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

<u>QUINTO</u>: RECONOCER a el Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos al memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: MATRIMONIO
RAD: No. 2022-00311

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de RUBEN CARDENAS ROJAS y JULIETA MARIA CARVAJAL SANCHEZ, en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de RAFAEL DAVID GOMEZ GONZALEZ y LUCY YANETH MANTILLA MARTINEZ.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a NILSON FERNANDO OROZCO FERNANDEZ y MARIA ESPERANZA GONZALES GARCIA.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día CATORCE (14) de JULIO de 2022 a las 02:30 pm, la cual, se realizará virtualmente, cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos, el link para conectarse a la audiencia se enviara al correo electrónico aportado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
RAD: No. 2022-00317

JAVIER ARTURO CARREÑO SANDOVAL identificado con C.C. 5.401.911 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA identificada con C.C. 28.443.858.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., de los títulos valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a JAVIER ARTURO CARREÑO SANDOVAL la siguiente suma de dinero:

- **LETRA LC- 21114700517**

QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15'000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 26 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 26 de noviembre de 2021, hasta el día 25 de diciembre de 2021.

- **LETRA LC- 21114700519**

CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 20 de abril de 2022, hasta el día 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a GLADYS LUCIA RICO PEÑALOZA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido**.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 06 de julio de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.